

Hipotecario
2015-00574-00
Fondo Nacional del Ahorro
Vs Ángel Jefferson Ibarra López
Auto No. 862

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la cesión del crédito, teniendo en cuenta que la parte interesa acercó el documento solicitado en auto que antecede. Va junto con renuncia del poder otorgado al abogado del cesionario. Para proveer.

Palmira, 13 de mayo de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado a través del correo institucional se acerca por parte de la entidad Distriproyectos copia del contrato celebrado entre el Fondo Nacional de Ahorro y esa entidad, mismo que fuera solicitado por este Despacho para efectos de dar trámite a la cesión del crédito que antecede.

Revisado el mencionado contrato, se observa que se dan los presupuestados para aceptar la cesión del crédito, toda vez que la misma reúne requisitos del art. 1960 del C. Civil, el Juzgado aceptará la misma.

Como quiera que la entidad cesionaria DISTRIPROYECTOS confirió poder al profesional del derecho Martín Alonso Castañeda Quintero, para que lo represente en este asunto, y teniendo en cuenta que el mismo reúne las exigencias del art. 76 del C, General del Proceso, el Despacho procederá a reconocer personería y en vista que el togado renunció a dicho poder remitiendo copia de su renuncia a su poderdante conforme lo establece el inciso 4 del citado canon, se aceptará la renuncia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, identificada con Nit 899.999.284-4 a la **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS (DISTRIPROYECTOS SAS)** con Nit: 830017544-0 dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario, adelantado contra **Ángel Jefferson Ibarra López**.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A “FIDUAGRARIA S.A”** como vocera y Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIPROYECTOS**, cesionaria del Fondo Nacional de Ahorro.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado doctor Martín Orlando Castañeda Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.045.845 y T.P No. 113.488 para actúe como apoderado de la entidad Distriproyectos conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Martín Orlando Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.045.845 y T.P No. 113.488.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 423 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial aportado el 19 de abril del 2022, para estudio de notificación intentada. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 900/

PROCESO:

EJECUTIVO

Radicado:

2020-00142-00

DEMANDANTE:

HÉCTOR FABIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO:

CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ

Palmira (V), trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre seguir adelante, una vez aportado el intento de notificación a la parte demandada el 19 de abril del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ**, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, no se allegaron todos los anexos cotejados por la empresa postal autorizada que le fueron enviados y entregados a la demandan para el correcto estudio de fondo de aquel intento de la notificación, es decir, el memorial de notificación por cualquiera de las formas de notificación que se explicarán a continuación, así como los anexos cotejados a enviar, y la constancia de entrega por la empresa de correo postal autorizado.

Es por ello, que pese a que aporta anexos como el memorial dirigido al juzgado, la constancia de entrega de la empresa de correo y el envío del poder cotejado, no con esto se llenan los requisitos para aseverar que la parte demandada quedó notificada

correctamente, o que dichos documentos permitan el debido el estudio de las notificaciones, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y para efectos de realizar la nueva notificación, se indicarán las pautas con el fin de que sea realizada adecuadamente por el medio que se elija, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro municipio o región y **30 días** si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso), **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ**, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

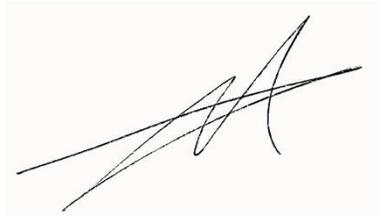
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 13 de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la diligencia para la cual fue comisionado este Despacho, se encuentra realizada el 30 de junio de 2021, por lo cual se debe devolver el presente comisorio al Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 841

Despacho comisorio 765204003006-2021-00092-00
Demandante: Carmen Elisa Takegami
Demandadas: María Mónica Takegami Hernández y
Jackeline Takegami Hernández
Sucesión Rad. 2020-00064-00

Palmira, V., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Cumplida la comisión contenida en el Despacho Comisorio enviado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, tal como consta en el expediente virtual, al tenor del artículo 39 del Código General del Proceso, se ordenará devolver al comitente, previas las desanotaciones de rigor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, **DISPONE:**

1º. Devolver el presente comisorio al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira.

2º. Efectuar las anotaciones y desanotaciones correspondientes por secretaría.

C U M P L A S E



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allego memorial el 20 de abril del 2022 y que se volvió a reenviar el 21 de abril del 2022, donde se solicita que se aclare la naturaleza y radicado del proceso en el estado 060 del 18 de abril del 2022 y del auto del 08 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 898/
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE YESID JARAMILLO ORREGO
C.C: 16.239.165
DEMANDADO: GERSAIN VIDAL
C.C: 16.242.273
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00329-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la parte actora, los días 20 y 21 de abril del 2022 como obra en el expediente digital solicitando la aclaración del estado 060 del 18 de abril del 2022 y el Auto No. 639 del 08 de abril del 2022, mediante el cual se invalida la notificación, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que a la parte actora le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el radicado que aparece en el estado 060 del 18 de abril 2022, por lo que este despacho procederá aclarar.

EJECUTIVO M.P	2021-00284-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JULIAN ESCOBAR MEJIA	08/04/2022	UNICO	AUTO RESUELVE SOLICITUD
EJECUTIVO M.P	2021-00239-00	JOSE YESID JARAMILLO ORREGO	GERSAIN VIDAL	08/04/2022	UNICO	AUTO INVALIDA NOTIFICACION
EJECUTIVO M.P	2022-00021-00	VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO	ALVARO STIWEN CERQUERA SERRANO	08/04/2022	UNICO	AUTO INVALIDA NOTIFICACION

Por otro lado, la parte actora solicita que se aclare el tipo de proceso del auto No. 639 del 08 de abril del 2022, esto en razón a que en el encabezado aparece que el proceso es ejecutivo en vez de decir, que es un proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, por tal motivo y en aras de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO:

1.1. CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la providencia No. 639 del 08 de abril del 2022, precisando que el proceso es un Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, y que el radicado del proceso es 2021-00329-00, quedando el encabezado de la siguiente manera:

“Auto Nro. 639

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

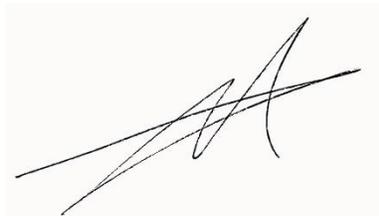
DEMANDANTE. JOSÉ YESID JARAMILLO ORREGO

DEMANDADO: GERSAIN VIDAL

RADICADO: 765204003006-2021-00329-00”

1.2 Los demás puntos de la providencia 639 del 08 de abril del 2022 quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 13 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda en la cual se hizo subsanación en escrito presentado dentro del término legal, el 17 de marzo de 2022, toda vez que el auto inadmisorio No. 367 de marzo 09 de 2022, se notificó en estados el 10 de marzo de 2022 y corrieron términos el 11, 14, 15,16 y 17 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 840

Verbal Pertenencia Rad. No. 765204003-006-2021-00343-00

Demandante: Ana Milena Arias c.c. 31.148.174

Demandados: Heredero incierto señora, Rosalba Arias Villací e indeterminados de Rosalía Villací, y Personas Inciertas e Indeterminadas, que se crean con derecho en el bien a usucapir.

Palmira, V., mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

La señora ANA MILENA ARIAS, mediante apoderado judicial presentó dentro del término legal escrito de subsanación para que previo el trámite se declaren favorablemente sus pretensiones.

Revisada la demanda se observa que le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda toda vez que se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 ibidem, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y s.s. del Código General del Proceso, corresponden por lo que procede admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ANA MILENA ARIAS, a través de apoderado judicial en contra de Heredera incierta señora ROSALBA ARIAS VILLACI e Indeterminados de ROSALIA VILLACI (q.e.d.d), y Personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho en el bien a usucapir. IMPRIMIR el trámite previsto artículo 368 y ss Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de menor cuantía, para tal efecto se les concederá al extremo pasivo un término de traslado de la demanda de 20 días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de Heredera incierta señora ROSALBA ARIAS VILLACI de ROSALIA VILLACI (q.e.d.d), bajo la preceptiva del artículo 8º del D.L. 806 de 2020 o conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora ROSALIA VILLACI, conforme a las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 concordante con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro, y se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 6° del C. G. del P. concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: INSTALAR UNA VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, el Juez deberá ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Surtido el emplazamiento por estos mecanismos de publicación, se designará curador ad litem. Las personas que concurren con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda de prescripción ordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-88968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que figura como titular de derecho real ROSALIA VILLACI.

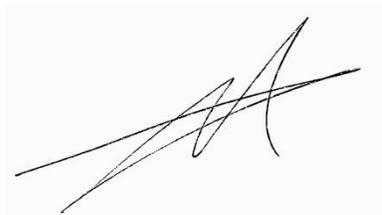
Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos en orden a que proceda a registrar la medida allegando la constancia correspondiente.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las

manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6º, inciso 2º, artículo 375 C.G.P.).

DECIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que en el termino de tres (3) contados a partir de la ejecutiva de este auto de las justificaciones del casó sobre el motivo de haber ingresado a despacho este proceso tardíamente, para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los memorial allegado el 05 de mayo del 2022, donde se aporta notificación personal. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 894/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIZABETH MONTENEGRO GARCÍA
C.C. 29.567.972
RADICADO: 765204003006-2022-00090-00**

Palmira (V), trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 23 de abril del 2022 por la entidad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, ya que, esto es necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

Adjuntos

02.ELIZABETH_MONTENEGRO_GARCIA-ANEXOS.pdf
02.ELIZABETH_MONTENEGRO_GARCIA-DEMANDA.pdf
03-ELIZABETH_MONTENEGRO_GARCIA_-_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Descargas

--

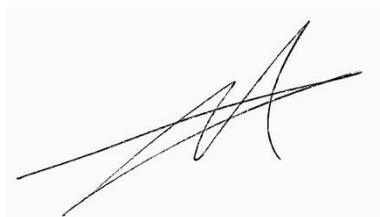
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 23 de abril del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 10 de mayo del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 899/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH

DEMANDADO:

ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ ÁNGULO

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00165-00

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la señora OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH actuando mediante apoderado judicial, contra el señor ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El título contentivo de la obligación, letra de cambio, no contiene la información de donde fue creado y firmada, o del lugar pactado para cumplimiento su cumplimiento.
2. Por lo anterior, no se puede afirmar que esté probado lo manifestado en el acápite de hechos, en relación a que el domicilio contractual es Palmira, más bien lo que se deja ver en el libelo es: "...contra ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali (Valle),.."

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

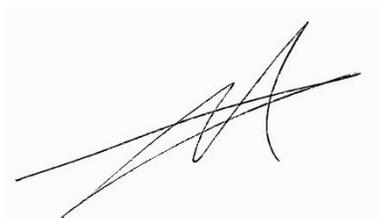
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la señora OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH contra el señor ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demandada y sus anexos a la oficina de Apoyo judicial de Cali Valle, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa localidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6057b77a4b6c6abdbf24287518122eebe876b38bb7f0201da51432d6ea41dc00**

Documento generado en 13/05/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>